

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSUÉ TORRES
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200273

Revisión Administrativa
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
310-22-015

Sobre:
Proceso disciplinario -
códigos 203, 204, 117

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece Josué Torres Santiago (señor Torres Santiago o el recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2022, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, (el Departamento de Corrección o la agencia recurrida), notificada el 15 de marzo de 2022. Mediante la referida *Resolución*, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección, encontró al recurrente incurso de una infracción al Código 117 (Agresión), de la Regla 15 y a los Códigos 203 (Pelea) y 204 (Disturbios) de la Regla 16, del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221, de 8 de octubre de 2020, (Reglamento Núm. 9221), imponiéndosele como sanción, la privación del privilegio de comisaría, visitas y recreación por el término de cuarenta (40) días, a cumplirse de forma consecutiva con cualquier otra sanción impuesta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por academicidad.

I

El 24 de enero de 2022, mientras el señor Torres Santiago se encontraba ingresado en la Institución Ponce Adultos 1000, se presentó en su contra un Informe de Querrela en el que se le imputó una violación a la Regla 15 (Código 117) y a los Códigos 203 y 204 de la Regla 16 del Reglamento Núm. 9221. En síntesis, la querrela núm. 310-22-0015 afirmó que mientras el recurrente se encontraba laborando en el área de la cocina comenzó a discutir con el confinado Frankie Adorno Rodríguez; que estos comenzaron a agredirse y que se tuvo que utilizar gas para controlar la situación.

El 3 de febrero de 2022 el *Reporte de Cargos* preparado por el oficial de querrelas, en el que se le imputaron las violaciones mencionadas en el párrafo anterior le fue notificado al recurrente. En esa fecha, este fue citado para comparecer a una Vista Disciplinaria a celebrarse el 2 de marzo de 2022, en la Institución Ponce 1000, mediante el sistema de videoconferencia. Dicha vista se pospuso para el 9 de marzo del corriente año. Llegado ese día, durante la vista, el señor Torres Santiago declaró que, aunque discutió con otro confinado, no se agredieron.

Mediante *Resolución* notificada el 15 de marzo de 2022 el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección, encontró al recurrente incurso en infracción de los cargos imputados. Al así hacerlo, concluyó que el testimonio del señor Torres Santiago no le mereció credibilidad. La sanción impuesta al señor Torres Santiago consistió en la privación del privilegio de comisaría, visitas y recreación por el término de cuarenta (40) días, la cual debía cumplirse de forma consecutiva con cualquier otra sanción impuesta.

El 22 de marzo de 2022 el señor Torres Santiago presentó *Escrito de Reconsideración*. En esencia, argumentó que en la vista no desfiló prueba de agresión, ni de cernimiento médico, por lo que no se configuró infracción al

Código 117 imputado. En lo pertinente, razona el señor Torres Santiago que la apreciación de los hechos del Oficial Rodríguez Torres es errada y que procedía la desestimación del cargo por infracción al Código 117. De otra parte, el recurrente alegó que hubo defecto en la notificación de la nueva vista administrativa; que no hubo notificación adecuada de los actos imputados y la determinación no se basó en la evidencia que obra en el expediente.

El 29 de abril de 2022, el Departamento de Corrección emitió una Determinación en la que acogió la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente en el procedimiento disciplinario iniciado en su contra; declaró Ha Lugar solicitud de reconsideración y eliminó la sanción impuesta por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, **por no corresponder los códigos aplicados a los indicados en el informe disciplinario, dejándose así sin efecto la sanción impuesta al recurrente.**

En el interín, el 9 de mayo de 2022 el recurrente entregó a la institución correccional un Recurso de Revisión Judicial, recibido por este Tribunal de Apelaciones el 19 de mayo del corriente año. En el recurso de epígrafe el señor Torres Santiago señala la comisión de los siguientes errores por parte del Departamento de Corrección:

QUE LA QUERELLA CONTIENE DEFECTOS QUE AFECTARON EL DERECHO A LA NOTIFICACIÓN ADECUADA, DEBIDO PROCESO DE LEY, SE TRASLIMITÓ LA JURISDICCIÓN.

QUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS REGLAMENTARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE VISTA DISCIPLINARIA, INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

QUE LA DETERMINACIÓN SOBRE ENCONTRAR INCURSO POR EL CÓDIGO 117, NO SE SOSTIENE DE EVIDENCIA NINGUNA, A LO QUE SE PRIVÓ AL PETICIONARIO DE UN ADJUDICADOR IMPARCIAL, EXTRALIMITÓ SU JURISDICCIÓN.

El 10 de junio de 2022, pendiente de adjudicación el recurso de epígrafe ante este Tribunal de Apelaciones, el Departamento de Corrección notificó al señor Torres Santiago la Determinación del 29 de abril de 2022

en la que acogió la solicitud de reconsideración del recurrente y que dejó sin efecto la sanción impuesta por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

Así las cosas, el 21 de junio de 2022, el Departamento de Corrección compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. En esencia, expone la agencia recurrida, que procede la desestimación del recurso presentado por el recurrente al amparo de la Regla 83 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por academicidad. Razona el Departamento de Corrección que, aunque la determinación en reconsideración se le notificó al recurrente el 10 de junio de 2022, luego de sometido el recurso, en esta se declaró Ha Lugar el *Escrito de Reconsideración* presentado por el señor Torres Santiago ante la agencia recurrida, por lo que la controversia advino a ser académica.

II

A.

Sabido es que el concepto de *justiciabilidad* requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial Ramos, Méndez v. García García, 203 DPR 379 (2019) citando a Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 60 (2009). La intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. No se considera una controversia justiciable cuando: “(1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro”. *Íd* (Énfasis suplido). Por ello, antes de disponer de un caso en los méritos, debemos analizar si la disputa que se nos plantea es apta para ser adjudicada por los

tribunales. Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis, 196 DPR 573, 577 (2016).

La *academicidad* es una manifestación del mencionado principio de justiciabilidad. Super Asphalt v. AFI y otro, 206 DPR 803 (2021) y casos allí citados. Ésta requiere que en todo caso ante un tribunal exista una controversia real entre las partes. Amador Roberts et als. v. ELA, 191 DPR 268, 282 (2014), citando a Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969, 973-974 (2010) y otros casos allí citados. Un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente. Super Asphalt v. AFI y otro, *supra*, citando a Amador Roberts et als. v. ELA, *supra*, págs. 282-283.

Cuando se concluya que la sentencia que se dictare no podrá tener efectos prácticos sobre el pleito, significa que la controversia se ha tornado académica. Una vez un tribunal llega a esta determinación, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de autolimitación judicial, debe abstenerse de considerarlo en sus méritos. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 DPR 374 (2001).

De otra parte, y en lo pertinente, la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

5. **que el recurso se ha convertido en académico.**

(Énfasis suplido).

Además, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B, R. 83(C), también establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos que indica la Regla 83(B), *supra*, entre estos, que el recurso se tornó académico.

III

Mediante el recurso de epígrafe el señor Torres Santiago solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada en el caso con fecha del 15 de marzo de 2022 en la que se le encontró incurso en infracción a la Regla 15, Código 117 (Agresión) y a la Regla 16 Códigos 203 (Pelea) y 204 (Disturbios) del Reglamento Disciplinario, *supra* y se le impuso como sanción la Privación del Privilegio de Comisaría, Visitas y Recreación por el término de cuarenta (40) días. A tales efectos, en sus señalamientos de error, el recurrente sostiene que hubo defecto en la notificación de la nueva vista administrativa y que la determinación de encontrarlo incurso en el Código 117, consistente en agresión, no encuentra apoyo en la prueba desfilada. Sostiene, además, que la *Resolución* recurrida no está basada en el expediente y que la prueba es insuficiente.

Ahora, según puede apreciarse del legajo apelativo, al resolver la petición de reconsideración que sometiera el recurrente, el Departamento de Corrección concedió su petición y dejó sin efecto la sanción impuesta. Si bien es cierto que dicha determinación fue emitida el 29 de abril de 2022, la misma no le fue notificada al señor Torres Santiago, hasta luego de que este compareciera mediante el recurso de epígrafe. Como puede apreciarse, la determinación en reconsideración emitida por el Departamento de Corrección dejó sin efecto la imposición de la sanción que el recurrente

compareció ante nos a impugnar. Esto, tuvo la consecuencia de tornar la controversia en una académica.

Siendo ello así, conforme la Regla 83 (B) (5) de nuestro Reglamento *supra*, procede la desestimación del recurso.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones